

Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874577 FAX: 938844936

E-MAIL; social32,barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198044649

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 100900000001319
Pagos por transferencia bancaria; IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274,
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona
Concepto: 1009000000091319

Parte demandante/ejecutante: '
Abogado/a
Graduado/a sociai:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social;



Magistrada: Marta Molist Requena Barcelona, 4 de noviembre de 2020

Vistos por mí, Marta Molist Requena, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona, los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos entre don como demandante, representado y asistigo de la Letrada Sra. frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S.-, como demandado, representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social Sr. Castell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora frente al INSS, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia por la que se declarase a la parte actora en situación de gran invalidez.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 03/11/2020, compareciendo ambas partes. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y en su escrito de ampliación.

El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada, ello es, por no constituir las lesiones padecidas el grado de gran invalidez. Y, cautelarmente, a los fines de una eventual estimación de la demanda, propuso una base reguladora de 3.070,21-euros, un complemento de gran invalidez de 1.597,85-euros mensuales y efectos del 20/05/2019.



o.com



el INSS modificando el petitum de su demanda.

RIBUNAL ÉDICO

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don, se encuentra afiliado a la Seguridad Social, en situación de alta en el RGSS, siendo su profesión habitual la de director comercial.

(Hecho no controvertido)

SEGUNDO.- Solicitado el reconocimiento de su incapacidad permanente, y tramitado el correspondiente expediente administrativo, el demandante fue reconocido médicamente, emitiéndose dictamen por el SGAM en fecha 20/05/2019 con el siguiente resultado:

"Hematoma de ganglios basales izquierdos. En la actualidad persiste hemiparesia Facio-braquio-crural izquierda espástica, disartria moderada, pérdida de la afluencia verbal"

El día 21/06/2019 el INSS dictó resolución por la que se declaraba al demandante en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta. Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por resolución de 18/11/2019, y dedujo la demanda directora de este procedimiento en fecha 21/10/2019.

(Folios 2 a 25, 40, 41, 51, 52 y 53)

TERCERO.- La base reguladora no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 3.070.21-euros, y el complemento de la gran invalidez de 1.597,85-euros. Asimismo es pacífico entre las partes que la fecha de efectos es del 20/05/2019.

(Hecho no controvertido)

CUARTO. El demandante presenta las siguientes patologías y /o limitaciones:

- Ictus por hemorragia de ganglios basales izquierdo con secuelas de hemiparesia Facio-braquio-crural derecha espástica, disartria motora, parafasia y pérdida de fluencia verbal. Necesidad del uso de silla de ruedas para largos desplazamientos, de muletas para desplazamientos cortos, supervisión para transferencias y ayuda para subir y/o bajar escaleras; necesidad de ayuda para cortar carne en las comidas; dependiente para la higiene (ducha), para el vestido y para el aseo personal; necesidad de ayuda para ir al lavabo.
- Síndrome depresivo adaptativo.

(Pericial del INSS -folios 96 a 98- y folio 94)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

RIBUNAL

ÉDICO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, concretamente de la que se ha hecho constar para mayor claridad expositiva en cada uno de los propios hechos probados.

En relación al hecho probado cuarto, debo señalar que he partido del informe del especialista de la red pública de salud que asiste al actor y de la propia pericial del INSS a la que se acompaña el resultado del test de Barthel que arroja las necesidades de ayuda y dependencias que singularmente he señalado.

SEGUNDO.- El artículo 193 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone textualmente:

"En la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anuien su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por si mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patrologías una disminución o anuiación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesario el alta médica para la valoración de la invalidez permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas. También tendrá la consideración de invalidez permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado por la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de invalidez permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación".

Como señala la STSJ de Catalunya de 25/01/01:

"La calificación de la incapacidad permanente exige la concurrencia de dos presupuestos: Primero.- Que la incapacidad, en cuanto lesiones o padecimientos que aquejan al trabajador, sea efectivamente de carácter permanente, esto es, que no exista curación, agotadas las posibilidades terapéuticas y tratamiento médico adecuado, o que dicha curación se estime como incierta o a largo plazo, ex artículo 138 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y; Segundo.- Que tales lesiones o padecimientos tengan carácter invalidante en relación con el ejercicio de un trabajo o actividad reinbuidos o lucrativos, es decir, que mermen o alteren significativamente las posibilidades de trabajo, al reducir la capacidad del trabajador para su ejecución, lo cual debe interpretarse, a la luz de la relterada jurisprudencia de Tribunal Supremo al respecto, en el contexto de la mínima eficacia, diligencia y profesionalidad, descartando la ejecución del mismo en condiciones de penosidad y sacrificio por parte del trabajador (sentencias de 20.3.1967, 29.9.1987, 25.1.1988, 21.12.1989, 15.6.1990, 18.1.1991 y 29.1.1991)".

En el caso de autos concretamente se pretende la declaración de gran invalidez. Conforme establece la vigente redacción del art. 194.5 de la LGSS, se entenderá por incapacidad permanente absoluta la que impide el desempeño de cualquier profesión o actividad. Y el apartado 6 refiere que se entenderá por gran invalidez "la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos."

TERCERO.- La prueba practicada acredita que a la actual las secuelas derivadas del ictus sufrido por el demandante no solo anulan su capacidad de trabajo (como reconoció el INSS en su resolución) sino que implican la necesidad de la ayuda de tercera persona para actividades de la vida ordinaria.



RIBUNAL

ÉDICO

En efecto, en el ámbito de la autonomía deambulatoria, el actor necesita de silla de ruedas para grandes desplazamientos y la transferencia de la silla a la postura bípeda debe ser supervisada porque no es autónoma, lo que *de facto* implica la imposibilidad de coger transportes públicos, Igualmente actividades como vestirse, ducharse o ir al lavabo tampoco las puede desempeñar de forma autónoma ya que precisan de un mínimo equilibrio y una mínima agilidad corporal para las transferencias y cambios posturales (que tampoco tiene), así como de una movilidad adecuada que tampoco tiene conservada. No podría tampoco procurarse la alimentación (ya que ello implica ir a comprar y preparar las comidas, siendo necesarios desplazamientos y posiciones bípedas para ello).

Por ello debe ser estimada la demanda.

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por don contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro al demandante en situación de gran invalidez, derivada de enfermedad común, con efectos del 20/05/2019, condenando a la entidad gestora del I.N.S.S. a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor una pensión igual al 100% de la base reguladora mensual de 3.070,21-euros, así como un complemento de 1.597,85-euros, con más mejoras, actualizaciones y revalorizaciones con la indicada fecha de efectos sin perjuicio de los descuentos que pudieran existir por prestaciones ya abonadas.

Modo de impugnación: recurso de SUPLICACION, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de CINCO días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.



Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

RIBUNAL ÉDICO

La Madistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que





RIBUNAL ÉDICO

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o
- al o.d.

 aberán disponer y
 as manos.